

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Abril veintiséis de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2020-00229-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante a través del Defensor Público para Asuntos Administrativos -Defensoría del Pueblo Regional Quindío, mediante el cual solicita se inicie incidente de desacato, a si mismo respuesta a requerimiento. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la accionante a través del Defensor Público para Asuntos Administrativos -Defensoría del Pueblo Regional Quindío, se procede REQUERIR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 9 de diciembre de 2020, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“ RIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición, la vida, libertad, integridad personal, física y psicológica, seguridad personal, invocados por la señora LIANA KATHERINE ALCAZAR RIVERA, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a LA NACIÓN- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, REALICE ESTUDIO PRIORITARIO DEL CASO de la señora LIANA KATHERINE ALCAZAR RIVERA y de ser necesario, IMPLEMENTE Y GARANTICE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL a que haya lugar, de manera provisional y mientras se adopte decisión de fondo

Asimismo, se ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que, en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, inicie, trámite y lleve hasta su terminación el procedimiento ordinario contemplado en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, incluyendo la expedición de la respectiva Resolución que dé fin a la actuación administrativa y la adopción de las nuevas medidas especiales de protección, si hay lugar a ellas. No se le podrá trasladar a la accionante, de ninguna forma, cargas administrativas de información que la Entidad misma puede obtener...”

Tutela que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Armenia sala Civil Familia Laboral, mediante proveído del 1 de marzo de 2021.

De igual manera se le REQUIERE, para que se sirvan indicar, que funcionario o funcionarios es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela a la fecha, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico, lo cual se requiere para poder dar inicio el trámite de incidente de desacato; en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Así mismo se requiere nuevamente a la accionante LIANA KATHERINE ALCAZAR RIVERA, para que indique al despacho para que se pronuncie sobre la resolución 00001543 del 10 de marzo de 2021 expedida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato y del presente auto. Entérese igualmente a la accionante del contenido de este auto al correo electrónico hercalderon@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

26-04-2021

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4cd06fefdd925ebff4f3c968ac61d1d295e578554aeb2c328b5503378f5884**
Documento generado en 26/04/2021 07:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>